

NORMAS DE GARANTÍAS



ÍNDICE

NORMAS DE GARANTÍAS

TÍTULO I	De las Comisiones de Garantías en general	157
TÍTULO II	Del procedimiento	164
TÍTULO III	Del Consejo de Garantías	171
TÍTULO IV	De los Recursos de Alzada	173

NORMAS DE GARANTÍAS

TÍTULO I

De las Comisiones de Garantías en general

Art. 1.

1. La comisión de garantías es el órgano que asegura en UGT el respeto de los derechos y deberes de los afiliados y afiliadas, de las organizaciones y de los órganos de decisión, dirección y control y de sus respectivos miembros.

2. La elección, composición, constitución y actuación de la comisión de garantías se regirá por lo dispuesto en los Estatutos y en las presentes Normas. La comisión de garantías se dotará de un reglamento de funcionamiento.

3. Se constituirá una comisión de garantías, con carácter federal, en cada una de las federaciones estatales, y otra más en la Confederación, de ámbito confederal.

Art. 2.

1. La comisión de garantías será elegida en el congreso por la mayoría absoluta de los delegados y delegadas. Su composición será de entre cinco y siete miembros, siendo uno de ellos su presidente o presidenta, que no podrán ser empleados o empleadas del Sindicato ni de empresas y servicios del mismo ni desempeñar cargos electos en UGT. Para formar parte de la comisión de garantías es necesario tener una antigüedad ininterrumpida en UGT de, al menos, cinco años.

Los miembros de la comisión de garantías no pueden participar en la vida orgánica en el ámbito igual o inferior al de su organización a excepción de la Sección Sindical.

2. La comisión de garantías está vinculada por los Estatutos y las presentes Normas, así como por las resoluciones del congreso y del comité, órganos a los que presentará un informe sobre sus actuaciones.

Art. 3.

La comisión de garantías se reunirá, a convocatoria de su presidente o presidenta, dentro de los diez días siguientes a la finalización del congreso que la eligió. En la reunión constitutiva elegirá un secretario o secretaria y elaborará su reglamento de funcionamiento que deberá contemplar, entre otras, las siguientes cláusulas:

- a. Sede de la comisión de garantías, que se establecerá obligatoriamente en la sede donde resida la comisión ejecutiva de su ámbito de actuación.
- b. Régimen de toma de decisiones, debiendo adoptar los acuerdos por la mayoría absoluta de sus miembros.
- c. Régimen de celebración de las reuniones, que serán convocadas por el presidente o presidenta, o, en su defecto, por la mayoría absoluta de sus miembros.

Art. 4.

1. La comisión de garantías actuará ante denuncias efectuadas por los afiliados o afiliadas, así como por las organizaciones y sus órganos de decisión, dirección y control y sus respectivos miembros siempre que no sean competencia de la comisión ejecutiva o de la Comisión de evaluación y seguimiento del Código Ético

2. En el procedimiento de sustanciación de las denuncias no está permitida la representación de la persona denunciante ni de la persona denunciada, a través de otros afiliados o afiliadas, o por personas ajenas al Sindicato.

Art. 5.

1. Todas las actuaciones de la comisión de garantías deberán ser plasmadas por escrito y firmadas por el secretario o secretaria y el presidente o presidenta, o por quienes les reemplacen ocasionalmente. Deberán ser consignadas en actas (libro de actas, soporte magnético o telemático), junto con un registro de la documentación recibida y enviada. Todas las comunicaciones y notificaciones se enviarán por correo certificado con acuse de recibo, o por otros medios siempre que garanticen la confidencialidad de la comunicación y el acuse de recibo.

2. En el ejercicio de sus funciones, la comisión de garantías tendrá acceso a la documentación que estime necesaria para el esclarecimiento de los hechos contenidos en el expediente, pudiendo recabar, a estos efectos, la colaboración de cualquier órgano de UGT, que estará obligado a atender sus requerimientos. De no obtener la colaboración solicitada, el acto podrá ser sancionable por la comisión ejecutiva que corresponda, a propuesta de la comisión de garantías correspondiente.

3. Para el buen desarrollo de su gestión, la comisión de garantías recibirá los medios necesarios de la comisión ejecutiva de su ámbito de actuación.

Art. 6.

Para la separación de su cargo de los miembros de la comisión de garantías y la cobertura de las vacantes que se produzcan en la misma, se estará a lo dispuesto al respecto en los Estatutos Confederales.

CAPÍTULO I

De las competencias de las Comisiones de Garantías

Art. 7.

- 1.** La Comisión de Garantías Confederal es competente:
 - a. En las denuncias contra los órganos confederales y sus miembros.
 - b. En las denuncias contra los congresos y comités de las uniones, así como contra sus comisiones ejecutivas y comisiones de control económico y los miembros que componen estos dos últimos órganos.
 - c. En las denuncias contra los congresos y comités federales de las federaciones estatales, así como contra sus comisiones ejecutivas federales y las comisiones federales de garantías y de control económico y los miembros que componen estos tres últimos órganos.
 - d. En las denuncias en que estén implicados afiliados y/o afiliadas de varias federaciones.
 - e. En las denuncias formuladas por las comisiones ejecutivas de las uniones o por sus respectivos miembros.
 - f. En los recursos presentados ante resoluciones emitidas por las comisiones de garantías federales.
- 2.** La comisión de garantías federal es competente en las denuncias que se produzcan en el seno de la federación de su ámbito de actuación contra afiliados y afiliadas, organizaciones, sus órganos federales y sus respectivos miembros, salvo que sea competencia de la Comisión de Garantías Confederal.

A lo largo de la tramitación del expediente, cuando algún afiliado o afiliada se dé de baja o traslade a otra federación, la comisión de garantías competente proseguirá con la trami-

tación del mismo hasta su finalización. Cuando la resolución de la comisión de garantías incluya una sanción, ésta se hará efectiva en el momento en el que el sancionado o sancionada solicitara el alta voluntaria en el Sindicato, sin tener en cuenta el tiempo que haya transcurrido desde la sanción

3. Las cuestiones de competencia que se susciten entre las comisiones de garantías federales serán resueltas por la Comisión de Garantías Confederal.

CAPÍTULO II

De los actos y conductas punibles y de las sanciones

Art. 8.

1. La finalización de la afiliación, puede producirse por las siguientes causas: baja voluntaria, exclusión por falta de pago y expulsión. Para resolver los dos primeros supuestos son competentes las comisiones ejecutivas de las federaciones, incluso para la readmisión de las afiliadas y los afiliados afectados.

2. Para los actos y conductas punibles que puedan dar lugar a sanción temporal o a la expulsión del Sindicato, se establece el procedimiento a seguir en las presentes Normas de Garantías.

Art. 9.

1. Podrá abrirse un expediente a los afiliados y afiliadas, así como a las organizaciones y a sus órganos de decisión, dirección y control y a sus respectivos miembros con motivo de una denuncia, cuando incurran en actos o conductas contrarias a sus deberes y obligaciones recogidas en los Estatutos y Resoluciones Confederales.

2. Los actos y conductas punibles darán lugar a las medidas sancionadoras contempladas en los Estatutos Confederales.

3. La comisión de garantías competente o, en su caso, el Consejo de Garantías, comunicará las sanciones definitivas a la comisión ejecutiva federal o Confederal para su aplicación efectiva e inmediata.

CAPÍTULO III

De la instrucción de los expedientes

Art. 10.

1. Los afiliados y afiliadas, así como las organizaciones y sus órganos de decisión, dirección y control y sus respectivos miembros, sólo podrán ser sancionados cuando se haya cumplido el procedimiento previsto en las presentes Normas.

2. No obstante, cuando la denuncia se produzca como consecuencia de lo contemplado en el Artículo 73 apartados e, g, l y n cuando las pruebas sean concluyentes, de los Estatutos Confederales, se establece un procedimiento de urgencia por el que la Comisión de garantías emitirá, en un plazo no superior a ocho días hábiles, una resolución sancionadora que será válida e inapelable y firme, a todos los efectos, de aplicación inmediata.

3. Cuando al inicio o durante la sustanciación de un expediente disciplinario se diesen circunstancias graves que hiciesen necesaria la suspensión de derechos de los expedientados o expedientadas, se podrá llevar a cabo cautelarmente dicha suspensión de acuerdo con los criterios establecidos en los Estatutos Confederales. De esta decisión se levantará acta, que se remitirá a la Comisión de garantías para su incorporación a la documentación del expediente.

4. Las personas denunciantes son responsables en todo momento de la veracidad del contenido de las denuncias, incurriendo en falta de no ser así. La retirada de la denuncia, que deberá hacerse por escrito al órgano competente, dará fin al

expediente, archivándose éste y notificándolo a los denunciados o denunciadas. Si éstos se sintieran perjudicados podrán hacer una reclamación contra la parte denunciante.

De tratarse de asuntos económicos la comisión de garantías examinará la retirada o continuación de la denuncia y resolverá sobre su archivo o tramitación.

5. Si en la tramitación de un expediente se diesen circunstancias especiales que, a criterio de la comisión de garantías, no dieran lugar a sanción, se dará fin al expediente, archivándose y notificándolo mediante resolución a las partes y a la comisión ejecutiva del ámbito. Si la Comisión de Garantías apreciase que los hechos denunciados pudieran entrar en los supuestos establecidos en el Código Ético, por lo que trasladará el expediente a la Comisión de evaluación y seguimiento del Código Ético para que ésta proceda en consecuencia.

6. Si durante la tramitación de un expediente, la comisión de garantías conociese un acto sancionable no denunciado en el mismo, lo pondrá en conocimiento de la comisión ejecutiva del ámbito de la denuncia para que proceda en consecuencia. En este caso, figurará como prueba el aviso de la comisión de garantías sobre el hecho punible.

7. Para guardar la privacidad necesaria en la instrucción de los expedientes, las comisiones de garantías serán responsables de no facilitar documentos del expediente, a ninguna persona ajena a la comisión de garantías, salvo a las partes en la vista del mismo. En ningún caso los expedientes saldrán de la custodia de la comisión de garantías.

TÍTULO II

Del procedimiento

Art 11.

1. El procedimiento se establece como sigue:
 - a. Admisión a trámite de la denuncia
 - b. Acto de conciliación
 - c. Actuación de la comisión de garantías
 - d. Resolución del expediente
 - e. Recurso de alzada
2. Las denuncias se plasmarán por escrito, suficientemente motivadas, y firmadas por las personas denunciantes. Se harán constar los nombres y direcciones de las personas denunciantes así como los nombres y otros datos identificativos posibles, si se conocen, de las personas denunciadas. Se expresarán las normas vulneradas, pudiéndose solicitar sanción, todo ello de acuerdo con lo contemplado en los Estatutos Confederales. Se aportarán todos los elementos de prueba que sustenten la denuncia y los que la comisión de garantías requiera.
3. Las organizaciones y sus órganos de decisión, dirección y control se harán representar por alguna o alguno de sus miembros a efectos del procedimiento.

CAPÍTULO I

Admisión a trámite de la Denuncia

Art. 12.

La denuncia se presentará ante la comisión de garantías correspondiente quien, una vez registrada, examinará su com-

petencia en el asunto; revisará la documentación recibida por si existieran defectos de forma en su presentación y tramitación, exigiendo en caso de ser así, su subsanación; y, una vez analizada la denuncia, determinará la procedencia de su admisión o no a trámite.

Si la comisión de garantías concluyera que la denuncia no es admitida a trámite por no entrar en los supuestos contemplados en los apartados de faltas y sanciones, pero que pudiera entrar en lo establecido en el Código Ético, trasladará la misma a la Comisión de evaluación y seguimiento del Código Ético para que ésta proceda en consecuencia.

Art. 13.

1. Si una denuncia no es admitida a trámite, la comisión de garantías procederá a su archivo, dando cuenta a las partes de su decisión y notificándolo a la comisión ejecutiva de su ámbito de actuación. Asimismo, también se procederá a su archivo siguiendo el mismo procedimiento anteriormente descrito, en caso de que habiendo sido exigida una subsanación, ésta no se hubiese llevado a cabo en el plazo de 30 días naturales desde su notificación.

2. Si una denuncia es admitida a trámite, la comisión de garantías pondrá en conocimiento toda la documentación de la misma a la comisión ejecutiva para que ésta inicie inmediatamente el trámite de conciliación, citando a las partes para intentar alcanzar un acuerdo conciliatorio.

Acto de Conciliación

Art. 14.

1. La comisión ejecutiva convocará a las partes con diez días naturales de antelación al acto de conciliación -y remitirá copia de la denuncia al denunciado o denunciada- que deberá celebrarse dentro del plazo de los treinta días naturales siguientes a la recepción de la documentación de la denun-

cia. Si por cada parte hubiera varios afectados y/o afectadas, estos podrán ponerse de acuerdo para que uno de ellos les represente en el acto conciliatorio.

2. La incomparecencia de cualquiera de las partes no obligará a repetir el acto de conciliación. En este caso se considerará, a todos los efectos, que el mismo ha finalizado sin acuerdo. En caso de no producirse acuerdo conciliatorio, se levantará un acta en dicho sentido que se remitirá a la Comisión de Garantías y la comisión ejecutiva notificará a las partes la finalización de este procedimiento, continuándose por la comisión de garantías correspondiente la tramitación de la denuncia.

En el caso de que alguna de las partes manifestara por escrito su intención de no conciliar, se entenderá que el acto ha finalizado sin acuerdo y se notificará a las partes, continuándose por la comisión de garantías correspondiente la tramitación de la denuncia.

Art. 15.

1. Cuando en un trámite conciliatorio se llegue a un acuerdo entre las partes, se levantará un acta en dicho sentido que será firmada por los y las litigantes, aplicándose por la comisión ejecutiva las medidas que en aquella se contemplan. El acta que contiene dicho acuerdo se enviará de inmediato a la comisión de garantías que examinará si su contenido se ajusta a lo establecido reglamentariamente y dará, de ser así, por finalizado el expediente procediendo a su archivo, notificándolo a las partes y a la comisión ejecutiva de su ámbito.

2. En caso contrario emitirá una resolución motivada en la que señalará los aspectos que, a su juicio, son contrarios a los Estatutos, Normas o Reglamentos, dándose traslado de la misma a las partes para que en el plazo de diez días naturales alcancen, en su caso, un nuevo acuerdo que tenga en cuenta las observaciones señaladas. De no ser así, se tendrá por fi-

nalizado el trámite y se continuará el expediente.

3. Cuando el denunciado o denunciada haya incurrido en fraude, apropiación indebida o utilización o gestión dolosa de los recursos sindicales o públicos, el acto conciliatorio -en caso de acuerdo- deberá recoger obligatoriamente la restitución, por parte de aquél, al Sindicato de la cantidad objeto de la actuación que se denuncia.

Art. 16.

1. La Comisión Ejecutiva Confederal o federal podrá delegar las actuaciones relacionadas con el trámite de conciliación en las comisiones ejecutivas de las UCAS o, en su caso, de las federaciones territoriales, siempre que éstas o sus órganos no sean parte de la denuncia.

2. Cuando la Comisión Ejecutiva Confederal o federal sean las denunciantes, el acto de conciliación se delegará en un miembro del Comité Confederal o federal, respectivamente, que no sea parte de la denuncia.

Art. 17.

El trámite de conciliación, desde la fecha de recepción de la copia de la denuncia por parte de la comisión ejecutiva hasta la fecha en que obre en poder de la comisión de garantías el acta referente al trámite de conciliación, se resolverá dentro del plazo de treinta días naturales, salvo que se dé el supuesto establecido en el Artículo 15.2 de este Capítulo, transcurrido el cual se continuará el expediente.

CAPÍTULO II

De la actuación de las Comisiones de Garantías

Art. 18.

1. Una vez concluido el trámite de conciliación, o el plazo establecido para la celebración del mismo, la comisión de ga-

rantías a la vista de la denuncia y del acta de conciliación, numerará el expediente y solicitará a las partes que aporten las alegaciones, pruebas y testigos que en defensa de sus planteamientos deseen proponer.

2. Recibidas las pruebas aportadas por las partes, la comisión de garantías procederá a su práctica, para lo que el presidente o presidenta, y el secretario o secretaria podrán delegar su representación en los vocales según lo tengan establecido en su reglamento de funcionamiento.

3. Todas las comparecencias ante la comisión de garantías, que serán facilitadas a ambas partes, se harán constar en actas separadas que, firmadas por las personas comparecientes en unión del presidente o presidenta, y del secretario o secretaria, pasarán a formar parte del expediente.

Art. 19.

1. Practicadas las pruebas propuestas y recibidos los datos, informes, certificaciones o testimonios que la comisión de garantías hubiera considerado necesario recabar para el mejor cumplimiento de su función, convocará a las partes, tanto las personas denunciantes como las denunciadas y sus respectivos testigos quienes comparecerán y serán oídos por la comisión de garantías. A continuación y una vez conformado el expediente se dará vista del mismo y de todo lo actuado, para que, en el plazo de quince días naturales, puedan presentar alegaciones al mismo.

2. Presentadas las alegaciones, o transcurrido el plazo fijado para ello, la comisión de garantías formulará un pliego de cargos de una presunta responsabilidad en función de que las acciones motivo del expediente se encuentren tipificadas en los correspondientes Estatutos y/o Resoluciones.

3. Se dará traslado del pliego de cargos a la parte denunciada para que, en el plazo de diez días naturales, pueda presentar un escrito de conclusiones.

Art. 20.

1. Presentadas las conclusiones al pliego de cargos, o transcurrido el plazo fijado para ello, la comisión de garantías emitirá una resolución en la que deberá constar:

- a. Fecha de la reunión, nombre y apellidos de las personas denunciadas y denunciadas.
- b. Cronología de la actuación realizada por la comisión de garantías de conformidad con las actuaciones y anotaciones del registro de entrada y salida.
- c. Cargos presentados
- d. Consideraciones y conclusiones de la comisión de garantías.
- e. Carácter del acuerdo: por unanimidad o por mayoría.
- f. Instancia y plazo para el recurso.
- g. Firmas
- h. Relación de a quién o quiénes se les comunica dicha resolución.

2. La Resolución, que deberá estar basada en los hechos denunciados, se notificará inmediatamente a las partes con copia a la comisión ejecutiva correspondiente para su aplicación inmediata y efectiva siempre que no quepa presentación de recurso.

Art. 21.

1. El plazo máximo para la sustanciación de un expediente por la comisión de garantías, desde la fecha en que ésta procede a la admisión a trámite de la denuncia hasta su resolución, será de ciento ochenta días naturales.

2. Para el cómputo de los plazos establecidos, se considera inhábil a todos los efectos el periodo comprendido entre el quince de julio y el quince de septiembre, ambos inclusive.

3. Salvo el acto de comparecencia y posterior vista del expediente en el que la comisión de garantías oirá a las partes y sus testigos, la tramitación de expedientes se efectuará de forma ordinaria en sus demás trámites por escrito, de forma extraordinaria la comisión de garantías podrá decidir realizar alguno de ellos de forma presencial.

4. Los envíos de citaciones, comunicaciones, convocatorias, etc. serán efectuados por correo certificado y con acuse de recibo, burofax o correo electrónico. Cuando se trate de organismo a su respectiva sede y cuando se trate de personas físicas al domicilio que le conste en el AGI.

CAPÍTULO III

De la aplicación y entrada en vigor de las sanciones

Art. 22.

1. La presentación de un recurso dentro de los plazos establecidos, paralizará la puesta en práctica de la resolución.

2. No obstante, cuando la resolución emitida en primera instancia por la comisión de garantías correspondiente, contemple una sanción calificada como falta muy grave -más de tres años a ocho años- o la expulsión del Sindicato, se procederá a la suspensión cautelar de derechos de los sancionados o sancionadas en aquellos aspectos que establezca la resolución.

3. Transcurrido el plazo sin que se presente recurso ante el órgano correspondiente, la comisión ejecutiva procederá a aplicar de inmediato la resolución en los términos que ésta establezca.

Art. 23.

Las sanciones entrarán en vigor y su duración empezará a computarse:

- a. Desde el día en que se llegue por las partes litigantes al

acuerdo conciliatorio previsto en el Art. 15.1 de las presentes Normas.

b. Desde el día en que se emita por la comisión de garantías correspondiente una resolución en primera instancia que contemple una sanción calificada como falta muy grave o expulsión y se proceda a la suspensión cautelar de derechos del sancionado o sancionada, independientemente de que éste opte por ejercer el derecho al Recurso de Alzada.

c. Desde el día en que se emita por la Comisión de Garantías Confederal o, en su caso, por el Consejo de Garantías, una resolución firme e inapelable que agote la vía de recurso.

TÍTULO III

Del Consejo de Garantías

Art. 24.

1. El Consejo de Garantías se establece para resolver los recursos de las resoluciones de la Comisión de Garantías Confederal, cuando ésta actúa en primera instancia. Asimismo, para cuando después de una resolución de la comisión de garantías federal y previo recurso a la Comisión de Garantías Confederal, ésta resuelva de manera no coincidente con la anterior.

2. El Consejo de Garantías está compuesto por las personas que ostenten la presidencia de las comisiones de garantías federales y un miembro más de las citadas comisiones que necesariamente será de sexo distinto, así como por el presidente o presidenta de la Comisión de Garantías Confederal que ejercerá la presidencia.

Los presidentes o presidentas de las comisiones de garantías son miembros natos del Consejo de Garantías, tienen la

obligación de asistir a las reuniones convocadas y no podrán ser sustituidos por ningún otro miembro de sus respectivas comisiones de garantías.

3. Para su funcionamiento, al Consejo de Garantías le será aplicable, por analogía, lo dispuesto para la comisión de garantías en las presentes Normas.

4. El Consejo de Garantías elevará un Informe anual al Comité Confederal y un Informe general sobre su actuación ante el Congreso Confederal.

Art. 25.

1. El Consejo de Garantías trabaja en ponencia y en pleno. Cada recurso se asignará por turno a una ponencia compuesta por tres de sus miembros, de los que uno será nombrado o nombrada ponente. No podrán formar parte de una ponencia los miembros del Consejo de Garantías que estén directamente implicados en el caso objeto de recurso, ya sea por pertenecer a la organización afectada o por haber intervenido previamente en la resolución recurrida.

2. La ponencia tiene sesenta días naturales para presentar una propuesta de resolución al Pleno del Consejo de Garantías, que resolverá definitivamente.

3. Los acuerdos del Consejo de Garantías se tomarán por la mayoría absoluta de sus miembros presentes. En caso de empate se repetirá la votación y de persistir éste, se aplicará el voto de calidad la presidencia del Consejo.

4. Todos los gastos de las reuniones del Consejo de Garantías, así como los de cada uno de sus miembros, serán cubiertos por la Comisión Ejecutiva Confederal.

TÍTULO IV

De los Recursos de Alzada

Art. 26.

1. Las resoluciones emitidas por las comisiones de garantías federales podrán ser recurridas por las partes ante la Comisión de Garantías Confederal.
2. Los recursos serán presentados ante la Comisión de Garantías Confederal dentro del plazo de veinte días naturales a contar desde la fecha de recepción por las partes de la resolución. La Comisión de Garantías Confederal notificará la presentación del recurso a la comisión ejecutiva federal, con copia a la comisión de garantías federal, a efectos de lo contemplado en los Artículos 22 y 23.b de las presentes Normas.
3. La comisión de garantías tendrá un plazo de 30 días naturales para remitir copia de la documentación obrante del expediente al órgano al que corresponda resolver.
4. La Comisión de Garantías Confederal sustanciará el recurso, emitiendo una resolución que será inapelable y agotará la vía de recurso siempre y cuando esta sea coincidente con la resolución recurrida.

Art. 27.

1. Las resoluciones emitidas en primera instancia por la Comisión de Garantías Confederal podrán ser recurridas por las partes ante el Consejo de Garantías.
2. Los recursos serán presentados ante el Consejo de Garantías dentro del plazo de veinte días naturales a contar desde la fecha de recepción por las partes de la resolución. El Consejo de Garantías notificará la presentación del recurso a la Comisión Ejecutiva Confederal, a efectos de lo contemplado en los Artículos 22 y 23b de las presentes Normas.

3. El Consejo de Garantías sustanciará el recurso, emitiendo una resolución que será inapelable y agotará la vía de recurso. Dicha resolución será remitida, de forma inmediata, tanto a las partes implicadas como a la Federación Estatal correspondiente.

Art. 28.

1. El órgano competente para resolver el recurso deberá examinar si en el expediente instruido se han observado las reglas establecidas y los requisitos exigidos en las presentes Normas.

2. Si los defectos de forma o tramitación lo hicieran necesario, a juicio del órgano encargado de sustanciar el recurso, el expediente podrá ser rechazado y devuelto a la comisión de garantías que intervino en primera instancia en el caso, indicando lo que debe corregir o subsanar. La comisión de garantías correspondiente procederá a resolver de inmediato las anomalías según las indicaciones realizadas.

3. El plazo para la sustanciación definitiva de los recursos no deberá exceder de noventa días naturales, a contar desde el registro de la documentación enviada a la Comisión de Garantías Confederal por la comisión de garantías correspondiente.

Disposiciones adicionales

Primera.

Las comisiones de garantías federales podrán recurrir a la Comisión de Garantías Confederal para aclaraciones, interpretación y aplicación de las presentes Normas.

Segunda.

Las presentes Normas no podrán estar en contradicción con los Estatutos Confederales y deberán sujetarse a éstos.

Tercera.

Las presentes Normas podrán ser modificadas por el Con-

greso Confederal en las condiciones establecidas en los Estatutos Confederales.

Cuarta.

En todos aquellos plazos en los que se establezcan días se añadirá “naturales”.

Disposición transitoria

Las denuncias y recursos de alzada que se estén tramitando a la entrada en vigor de las presentes Normas, se sustanciarán de conformidad con las Normas vigentes en el momento de producirse la denuncia inicial, por aquellas comisiones de garantías que los estuvieran tramitando o por las comisiones de garantías que, por cualquier causa, las sustituyan. En cualquier caso, la tipificación de los actos y conductas punibles, y la gradación de las sanciones y su entrada en vigor, se atenderán a la nueva regulación contemplada en los Estatutos Confederales y en las presentes Normas, siempre que sean más favorables para la persona expedientada.



42 CONGRESO



UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES